

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 18 Septiembre 1929).

Ministerio de Fomento

Núm. 3485

REAL ORDEN

Núm. 282

Ilmo Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de Mayo del año próximo pasado, suscritos por don Fernando Luca de Tena, como Presidente de la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España, solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros;

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone: que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoros sea denunciado o, por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque

a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente ley lo prohíbe; que también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos, pues los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la ley de Caza y en el 40 de su Reglamento entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios ilícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos en que los cazadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que les autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar no es, a juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se engloban en un nombre genérico—por ejemplo, el gorrión—, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones

que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquier otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objetivo sea indicar a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes, y que se añada al artículo 33 del Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre «gorriones», la indicación «en todas sus especies», para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas:

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un «carnet» individual, alegándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza una vez cerca de

poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos; y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enojosa, por no encontrarse a estas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual; por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por «carnets» individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten:

Resultando que en otro tercer escrito autorizado por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la adición de que se modifica la veda que afecta a esta modalidad de caza:

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a la ley de Caza de

dos modos diferentes. Unas referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensable la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1927; y otras que se refieren a la aclaración o interpretación de algunas de sus normas legales, en relación con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20 de la ley de Caza consta de dos partes una prohibitiva y otra facultativa, en la primera de las cuales se veda la caza del pájaro insectívoro en toda época y por cualquier procedimiento y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de Noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados, en la época que la Ley lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella:

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 39 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y, por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir, que al admitir la Ley esta modalidad de caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla:

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de «uso de armas de caza y para cazar», cuya misma denominación indica la autorización para el empleo de las armas de caza y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego; y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencia para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de «uso de armas de caza y para cazar» puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903 y el de las diversas resoluciones de este Departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde o Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particulares, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, lo cual supone mu-

chas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido ya que los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros, y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que este pertenezca, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzosamente habrán de circular sin dicho documento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero.

2.º Que es legal el empleo de reclamos, cimbeles y muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o matas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de «uso de armas de caza y para cazar».

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valederas por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectívoros, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados, con arreglo a las prescripciones legales, los que, en el caso de estar muertos deberán conservar el plumaje para que pueda conocerse en todo momento la variedad a que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favora-

ble de una Asociación cinegética que a la publicación de esta Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya con posterioridad y sea expresamente autorizado para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá atenerse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la «Gaceta de Madrid» y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(«Gaceta» del 11 de Septiembre de 1929).

Ministerio de Trabajo y Previsión

REALES ORDENES

Núm. 1.226

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 3 de Abril último, en la cual se ordena que la S. A. de Seguros titulada «Numancia» no rectifique en el plazo de treinta días los errores sociales advertidos, se decreta la intervención para proceder de oficio a tal rectificación, y que si tampoco así se lograra, se declare la disolución:

Considerando que ni en el plazo concedido ni en el periodo de intervención se han logrado los efectos perseguidos en la mencionada Real disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se declare disuelta y en liquidación forzosa e intervenida a la mencionada Sociedad, como comprendida en los artículos 33 y 37 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y en el 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, designándose para proceder a tal liquidación una Comisión integrada por el Presidente del Consejo de Administración que ejercerá también el de Presidente de la citada Comisión, un Administrador y un Inspector Interventor de la Inspección general de Previsión.

Serán funciones de la Comisión liquidadora:

Percibir las cuotas que han de pagar los asegurados.

Satisfacer los siniestros.

Gestionar el reaseguro de todas las operaciones vigentes en las Compañías inscritas que funcionen normalmente y acepten las condiciones que se fijen por la Comisión liquidadora previa la aprobación por la Superintendencia.

Encomendar, si procediere, la administración, contabilidad y gestiones a una Compañía o a un grupo de Compañías que funcione normalmente en los ramos de Incendios y Accidentes y acepten las condiciones que fije la Comisión liquidadora.

Verificar las demás operaciones que señala el Reglamento de Seguros y cumplir los requisitos legales que el mismo exige para los casos de liquidación forzosa e intervenida.

2.º Que se elimine del portafolio de reaseguro y de la probable administración de la cartera vigente de la citada disuelta a la Compañía aseguradora cuyos Agentes o Representantes contribuyan al traspaso de operaciones o su anulación, con perjuicio del asegurado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

AUNO

Señor Inspector general de Previsión

Núm. 1.228

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la Industria moderna han aportado nuevas y maravillosas técnicas y herramientas, con el exclusivo objeto de mejorar el rendimiento económico de la producción, pero descuidando en absoluto toda preocupación relacionada con el factor humano que debía de utilizarlas, dando lugar como consecuencia, a un aumento de la producción de accidentes del trabajo y a un incremento de las diversas enfermedades profesionales, contra las que difícilmente luchan todos los sectores, aun los que concentran la máxima atención sobre los problemas de la higiene industrial y la prevención de accidentes.

Y no podía ser de otro modo, que la mayor parte de los casos, precisamente aquellos en que una rigurosa inspección y vigilancia y aplicación estricta de los más sólidos principios de prevención pugnan con la debida eficacia de aquellas herramientas y aquellas técnicas nuevas, al menos apuntados por la absoluta falta de concordancia de los elementos materiales con los elementos humanos, que es lo que constituye una de las misiones más importantes y más avanzadas de la moderna técnica.

Consciente el Ministerio de Trabajo y Previsión de estos problemas de sus orientaciones más eficaces y estudiarse con mayor intensidad y vigor gracias a la organización corporativa nacional y a la de-

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Formación profesional obrera, mediante las cuales se cuenta con instituciones especialmente preparadas para ello, como son los institutos de Orientación y Selección Profesional, las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección Profesional, el Instituto de Reeducación Profesional, las Cátedras de Medicina social y las Instituciones sociales de los organismos paritarios, las Cátedras de Fisiología e Higiene del trabajo en las Oficinas e Institutos antes mencionados y las auxiliares en las Escuelas del Trabajo, cree llegado el momento de sistematizar la labor emprendida desde hace algún tiempo, intensificándola además de manera a lograr los más pronto resultados en beneficio de la economía más provechosa que se puede obtener en el rendimiento del trabajo, como es la economía de energía y sacrificios humanos.

Por todo lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Reeducación Profesional y las filiales concertadas con carácter oficial, los Institutos y Oficinas de Orientación y Selección profesional, los Centros de Formación profesional sujetos al Estatuto de 23 de Diciembre de 1928 y las Escuelas Sociales están obligados a cooperar al estudio y prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales y de la fatiga.

2.º A estos efectos, el Instituto de Reeducación Profesional se considerará como laboratorio central para el estudio de las enfermedades profesionales, estando facultado para organizar preventorios por sí mismo o de acuerdo con las corporaciones del trabajo directamente interesadas.

3.º Los Institutos de Orientación y Selección profesional, con las oficinas de su jurisdicción, serán considerados como laboratorios psicotécnicos para el estudio de los fenómenos de fatiga industrial y de las causas individuales productoras de los accidentes del trabajo, estando facultados para concertarse con las organizaciones paritarias para el estudio directo de dichas causas.

4.º Por los fisiólogos de los Institutos y Oficinas antes aludidos se organizarán anualmente cursos especiales sobre los diversos problemas de fisiología del trabajo, e igualmente se se hará con carácter público por los profesores de Higiene industrial de las Escuelas del Trabajo y los de Medicina Social en las materias propias de cada una.

Por los referidos organismos se pondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la oportuna reglamentación para la organización de los servicios indicados.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.482

Según me comunica el Alcalde de Dos Torres, en oficio número 263 de fecha 13 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una muleta de quince meses, pelo pardo, con un hierro en la nalga derecha forma corazón, y en el lado izquierdo del cuello y paleta izquierda el hierro P-I.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 18 de Septiembre de 1929.
—El Gobernador, ARTURO RAMOS.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados

Núm. 3.499

Con motivo del siniestro ocurrido el día 10 del mes actual en las proximidades del pueblo de Villafranca y en el sitio conocido por «La cuesta de las Cumbres» a causa del vuelco del automóvil de viajeros que hace el recorrido de Montoro a Córdoba y dadas las proporciones que alcanzó la catástrofe, el Gobernador Civil que suscribe, Presidente de esta Junta provincial de Transportes, ordenó que a la brevedad posible y con la urgencia que el caso requería, se convocase a sesión a esta Junta para el día 16 de los corrientes.

Reunida esta para el expresado fin, y dada cuenta detallada de todos los antecedentes que obran en la Secretaría, se vino a comprobar de una manera clara y terminante, que el concesionario de la exclusiva del servicio público para el transporte diario de viajeros desde Montoro a Córdoba y viceversa, don Rafael Rojas García, monestaba autorizado para emplear en la realización del servicio, más material que el que le autorizó la Junta Central, al otorgarle la concesión de la exclusiva en 10 de Julio del año 1928.

También quedó plenamente comprobado que el conductor del vehículo siniestrado, que es un coche marca «Ford» de 17 H. P. motor número 394.683, no poseía el permiso correspondiente, por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para conducir automóviles.

En vista de todo lo expuesto y habiéndose infringido el Reglamento de Transportes en todas sus partes, esta Junta acordó por unanimidad, declarar caducada la concesión de dicha exclusiva, con pérdida de la fianza, e imponer al que fué su concesionario señor Rojas García, conforme en un todo a las facultades que el vigente Reglamento concede a las Juntas provinciales, el máximo de la sanción que es de cinco mil pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento

y en cumplimiento de lo acordado por esta Junta de mi presidencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1929.

—El Secretario, Francisco Rubio.—
V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, ARTURO RAMOS.

Guardia Civil. Comandancia de Caballería

Núm. 3.418

AVISO

El día 24 del actual, a las once horas de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel de la Fuensanta, de un caballo de la plantilla de la misma, siendo de cuenta del comprador los gastos del anuncio y voz pública.

Córdoba 13 de Septiembre de 1929.
—El primer Jefe, Domingo Vida Martínez.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 3.436

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que con fecha de hoy, el señor Jefe del puesto de la Guardia civil de esta villa, me comunica haber aparecido extraviada y sin dueño conocido en terrenos del cortijo el Porretal de este término municipal, una cerda de tres a cuatro meses de edad, pelo rubio, con cicatriz en los ijares y una marmella en la papada derecha.

Lo que se hace público para que por espacio de quince días contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda reclamarla ante esta Alcaldía quien se considere con derecho a ello, pasados los cuales sin que se haya presentado persona alguna a reclamar indicada res, será vendida en pública subasta según dispone el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Santaella a 14 de Septiembre de 1929.—Francisco Alijo.

CABRA

Núm. 3.437

Don Antonio de Escofet Alonso, Comandante de Ingenieros y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo aparecido en terrenos de la finca denominada Casería de Morales, de este término, un rucho mamón, de unos tres meses de edad, pelo rucio obscuro y con un bulto en la rodilla de la mano izquierda, se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 24 de Abril de 1905, a fin de que las personas que se crean con derecho a dicho semoviente, se presenten en este

Ayuntamiento dentro del plazo de quince días a contar desde esta fecha.

Cabra 14 de Septiembre de 1929.—

Antonio de Escofet.—Por mandado de su señoría, Rafael Moreno de la Hoz.

GUADALCAZAR

Núm. 3.438

Don Ramón Hidalgo Ureña, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: Que acordado por la comisión permanente de este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos en el presupuesto ordinario del corriente año de 1929, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Guadalcazar a 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Ramón Hidalgo.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.439

Don Mariano Salazar Buendía, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de automóviles de este municipio y su término para el próximo año de 1930, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el quince de Octubre del año actual, durante cuyo plazo podrán formularse contra referido documento cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Almodóvar del Río a 14 de Septiembre de 1929.—Mariano Salazar.

ESPEJO

Núm. 3.440

Don Rodolfo Vega Gracia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el padrón de la riqueza urbana de este término, para el año próximo de 1930, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Espejo a 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Rodolfo Vega.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3.441

Don José María Fernández Alvarez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fernán-Núñez.

Hago saber: Que confeccionado por esta Alcaldía el padrón de vehículos sujetos al impuesto de patente nacional, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento para

la Administración y cobranza de dicho impuesto de 28 de Junio de 1927, para el próximo ejercicio queda expuesto al público durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Fernán-Núñez 14 de Septiembre de 1929.—José Fernández.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.496

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente y otros, se anuncia por término de veinte días la segunda subasta de la finca que a continuación se describe, acordada en los autos juicio ejecutivo por el el procedimiento de la Ley Hipotecaria, instados por el Procurador don Francisco Fernández Murcia en nombre de don Bartolomé y don Antonio Torricos Martos contra don Francisco Iglesias Gómez, sobre cobro de diez y ocho mil pesetas, garantizadas con hipoteca de la finca siguiente que es a la que se refiere la subasta.

Una casa marcada con el número veinte antiguo y ocho moderno en la calle de La Palma de esta ciudad, cuya fachada mira a Poniente, formada sobre una superficie de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados; lindante por la derecha saliendo con casa número diez en dicha calle de don Joaquín Chaparro; por la izquierda hace esquina a la de San Eloy y por la espalda con la número uno, hoy tres de dicha calle del Excelentísimo señor Duque de Hornachuelos.

Para la subasta de repetida finca se ha señalado el día diez y ocho de Octubre próximo a las doce en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la suma de diez y nueve mil quinientas pesetas, y no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Tercera. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor quedarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo señalado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

Núm. 3.492
Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las prendas que al final se reseñan que el día 12 del actual fueron sustraídas a don José Ruiz Calvo, vecino de Córdoba, del sitio «Cortijo Chinales», de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las prendas de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose a la detención del autor que se cree es Francisco Navarro Cuenca, de 21 años, natural de Cañete de las Torres, regular de estura, ojos saltones, que estuvo allí trabajando como carrero, y si es habido lo pondrán a mi disposición en esta cárcel.

Dado en Córdoba a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Tomás Gntierrez.

Reseña

Un traje de lana oscuro, nuevo.

Dos chaquetas de lana de buen uso oscuras.

Un pantalón de lana claro.

Un chaleco oscuro; dos pares calzoncillos blancos cortos de hombre y una bota negra vieja y otra nueva.

POSADAS

Núm. 3.452

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los herederos de don Juan Reyes Portocarrero, la noche del día 6 del actual, de terrenos del Cortijo «La Marinera», término de La Carlota, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 192 de 1929.

Dado en Posadas a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Un potro de cinco años, raza país, capa negra, 1'37 de alzada, capón y el hierro S-5 en anca izquierda.

Una potra de un año, raza país, 1'32 de alzada, capa entrepelada, lucero corrido y hierro S-5 en anca izquierda.

Otra potra de un año, 1'32 de alzada, raza española, negra, lucera, calzada, piés y armiño mano derecha, hierro S-5 en anca izquierda.

Un mulo de 4 años, raza país, capón, 1'44 de alzada, tordo, hierro R, espaldilla izquierda, y el de la

Compañía La Mundial Agraria S-5 en cadera izquierda.

Un mulo de 2 años, entero capa roja, 1'39 de alzada, rayado y cebrado, con el hierro de igual Compañía que la anterior S-5 en cadera izquierda.

Una yegua de diez años, raza país, 1'52 de alzada, capa alazana, lucera, calzada, con armiños pata izquierda y el hierro S-5 en anca izquierda.

MONTORO

Núm. 3.407

Don Ramón Garijo Benítez, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de atentado José Lara Sáez, de sesenta y cinco años de edad, viudo, jornalero, natural de Villanueva del Fresno, sin vecindad, hijo de José y María, cuyo actual paradero se ignora para notificarle el auto de suspensión de condena, en sumario que instruyo con el número treinta y cinco del año mil novecientos veinte y nueve, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Ramón Garijo.—El Secretario, Mariano López.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.450

Don Carlos Roda Mendoza, Juez de Instrucción de este partido de Fuente Obejuna.

Por el presente edicto, ruego y encargo a la policía judicial y guardia civil procedan a la busca y rescate de los cerdos que a continuación se expresan, los cuales fueron sustraídos en la noche del cinco al seis del actual, de una zahurda al sitio llamado Viñas Viejas, del término de Belmez, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo se interesa a las mismas autoridades, la averiguación del autor o autores del hecho, los que de ser encontrados, pondrán igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Fuente Obejuna a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Carlos Roda.—El Secretario, Rafael Lage.

Reseña de los cerdos

Un cerdo hembra, de unas tres arrobas de peso, jara, con pelos blancos en las orejas y fontina, propiedad de Juan Márquez Cantero.

Tres cerdos machos de unas ocho arrobas, siete y tres respectivamente, negros, teniendo el de más peso oreja derecha rajada, propiedad de don Manuel León Muñoz.

BUJALANCE

Núm. 3.451

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y captura de las caballerías que al final se reseñan que la noche del 7 al 8 del actual fueron sustraídas a doña María Teresa Corredor García y otros vecinos de Morente, del sitio Wadas, Pajarón, La Fuente, de este partido y a la captura y detención en la cárcel de detenidos del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance a once de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—José Fustegueras.—El Secretario, Angel de Vera.

Señas de las caballerías

Una yegua quince años, alzada 1'46, capa torda, raza española, ca número 11 nalga derecha y tabla cuello izquierda, señas particulares lunar blanco entre ollares y rro de la Compañía Fénix Agrícola letra V-14 muslo izquierdo.

Mulo capón catorce años, alzada 1'52, capa castaña, raza española, número 6 nalga derecha, bociclara, rro de la Compañía Fénix Agrícola V-14 nalga izquierda.

Una mula, dos años y medio, alzada, capa castaña oscura, raza española lunar blanco brazuelo izquierdo, bociclara, hierro Fénix Agrícola V-14 nalga izquierda.

Una yegua trece años, 1'50 alzada, capa castaña clara, raza española calzada de ambos pies, hierro Ganadera, nalga derecha y el de Previsión Hispalense en la izquierda.

Una mula, trece años, 1'47 alzada, castaña, raza española, hierro cular letra E. nalga izquierda, confuso nalga derecha, lunar en la cara, hierro de la Compañía Fénix Agrícola V-14 en espaldilla izquierda.

Y otra mula tres años, 1'40 alzada, capa castaña oscura, raza española marca L. J. muslo derecho S. 2 brazo izquierdo del Fénix Agrícola bociclara y bragada.